



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00078 01  
Demandante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
Medio de Control: EJECUTIVO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 266**

*Declara improcedente recurso de apelación –  
Tramita reposición*

La parte ejecutante, mediante escrito presentado el 27 de marzo del año que corre<sup>1</sup>, interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 20 de marzo de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial adoptó medidas de saneamiento procesal dentro del asunto en cita.

### **CONSIDERACIONES GENERALES:**

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011 reza:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (negrilla en subrayas del Juzgado).*

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa señala:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

<sup>1</sup> Obrante a folios 264 a 270 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**". (Negrilla en subrayas del Juzgado).

De esta manera, la providencia a través de la cual este Despacho adoptó medidas de saneamiento procesal dentro del asunto que nos ocupa, no es pasible del recurso de apelación, resultando éste improcedente, procediendo por tanto en contra de la misma el recurso de reposición, recurso ordinario al cual se dará trámite atemperado a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 y artículo 319 del CGP, por el hecho de haberse presentado dentro de la oportunidad legalmente prevista.

Ahora bien, en síntesis se puede observar del recurso interpuesto, la inconformidad del accionante frente a la reducción del monto embargado, pues considera que con la nueva suma fijada por el Juzgado no es posible cubrir la obligación ejecutada, con la inclusión de la totalidad de las prestaciones sociales a él adeudadas por la entidad hospitalaria ejecutada.

Así las cosas, el recurso de reposición será resuelto en la audiencia que se llevará a cabo el 4 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 245 del 20 de marzo de 2019, por improcedente.

**SEGUNDO:** Correr traslado por el término de tres días del recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 245 del 20 de marzo de 2019, recurso que será resuelto en la audiencia que se llevará a cabo el 4 de abril del año en curso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 039 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario